



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020) al despacho del Señor Juez paso el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el No. 940014089002 - 2017 - 00204 - 00, **INFORMANDO:** que una vez revisado el presente se encuentra inactivo desde hace más de un año. Sirvase proveer.

En conformidad a los acuerdos y resoluciones, recientemente Proferidos en la ciudad de Villavicencio, por medidas de aislamiento preventivo, entre otras adoptadas por el Gobierno Nacional, suspensiones de términos judiciales ordenada por diferentes acuerdos y en cumplimiento de las medidas aprobadas por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se procede en esta oportunidad a proferir por parte del despacho la presente¹.

Glenda Castillo Castillo
Secretaria

Déjese, de presente que a partir del 01 de junio del 2020, funge como Juez de este Despacho el suscrito, nombrado mediante Resolución No 31 del 27 de mayo del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida Guainia- primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez Verificado que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se encuentra inactiva por un lapso de más de un (01) año, teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que la última diligencia o actuación, dentro del presente proceso tiene como fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual este despacho libro mandamiento de pago, sin observarse actuación posterior, así que la parte interesada no ha dado impulso procesal pertinente por más de un año; el Despacho con fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA COODEGUA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero y en contra del señor **MARIA TERESA LOPEZ Y LAURA ELENA VELASQUEZ PELAEZ**; al configurarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo brevemente expuesto.

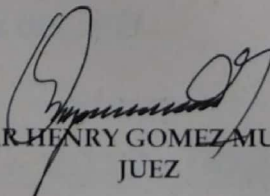
2.- **ORDENAR LEVANTAR** las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales a quien corresponda en caso de existir. De igual manera, en caso de existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la respectiva autoridad, Lo anterior de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal d. Oficiese.

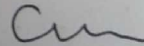
3. - **NO CONDENAR EN COSTAS**, ni perjuicios.

4.- **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos base de la acción a favor del demandante. Realícese el desglose con las anotaciones del caso, previstas en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 20** Hoy **02** de julio de 2020
SECRETARIA 

¹ La presente decisión se profiere en la ciudad de Inírida, En atención a directrices de suspensión y levantamiento de términos, contenido en los acuerdos PCSJA 20-11556, artículo, Decretos presidenciales 457 del 22 de 16 marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, al igual que a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA 20-11556, "proferidos por Consejo Superior de la Judicatura, acuerdos donde se exceptuaron y se levantan y reactivan términos como para proferir la presente, lo anterior de acuerdo a la situación de salubridad mundial y Nacional.